

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLEVCIMIENTO DEL DERECHO. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00102-00
ACCIONANTE: IVAN JOSE VERGARA VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, una vez surtido el termino de diez días dados a la parte demandante para que subsane los yerros del medio de control impetrado, presentada por el demandante señor IVAN JOSE VERGARA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.875.790, Quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS- SUCRE entidad pública representada legalmente por su Señor Alcalde o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

El señor IVAN JOSE VERGARA VERGARA, mediante apoderado, presentan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que se declare la

Nulidad del oficio de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual le niegan al actor el reconocimiento y pago de la nivelación salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El medio de control fue recibido en la oficina judicial para efectos del reparto el día 05 de junio del 2015, llegó al juzgado el día 09 de junio del 2015, mediante auto de fecha veintiuno de agosto fue inadmitida, se le concedieron un término de diez para subsanar los yerros, el día 11 de septiembre se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en dónde subsana los vicios encontrados.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 159 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Entra el despacho a estudiar los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a quien le correspondió avocar su conocimiento, sea lo primero analizar el contenido del artículo 138 del C.P.A.C.A; cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Para una mayor ilustración del presente asunto creemos conveniente citar el artículo anterior que no es sino el artículo 137 del C.P.A.C.A. que es del siguiente sentido literal:

ART 137.- toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió poder”.

Al actor, el despacho considero inadmitirle el medio de control, para que subsanara algunas deficiencias procesales y formales que contenía; para ello se le concedieron el termino de diez días, dentro de los cuales el actor hizo las correcciones que se le indicaron en algunos temas respecto de otro manifiesto lo siguiente:

“3.- Con relación a lo señalado por el despacho, en el sentido de que se omitió expresar en la demanda la causal de anulación del acto administrativo demandado en virtud de lo expresado por el artículo 137 del C.P.A.C.A, podemos manifestarle señor juez, que lo enseñado en dicho artículo solo procede cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo de carácter general y dentro del presente proceso la pretensión es lograr la nulidad v de un acto administrativo de carácter particular, por cuanto dicho acto desconoce derechos personales de mi poderdante, el cual está expresamente individualizado dentro del acto, por lo anterior, señor juez, dentro del presente proceso no es aplicable el artículo 137 del c.p.a.c.a”.

De los artículos transcritos podemos indicar que el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el libelo demandatario, debe indicarse con claridad, cuál es la causal de anulación del acto administrativo acusado, y el letrado expresa con suficiente fortaleza que no se requiere la aplicación de la norma (artículo 137 del C.P.A.C.A.) a su caso concreto, al hacer este tipo de afirmaciones, coloca al juez en una situación limitada en su alcance interpretativo de la norma, si bien es cierto que de conformidad con la dispuesto en la nueva normatividad contenciosa administrativa, que le indica la posibilidad al funcionario judicial, de tratar de interpretar las causales de anulación, pero como quiera que el togado es enérgico, en el decir, que no debe aplicase la norma en cuestión artículo 137, deja a este dispensador de justicia sin la posibilidad de dicha interpretación, y además que dichas normas contempladas en el C.P.A.C.A. también contienen en el desarrollo del proceso contencioso, es de naturaleza rogadas, lo que imposibilita a este dispensador proceder a la admisión y en su lugar ordenar el rechazo del medio de control impetrado.

Por último es pertinente manifestar que el letrado al indicar en el memorial visible a folio 167 del cuaderno uno, donde subsana los yerros encontrados en el libelo demandatario, pero lo que hace es, en su argumentación para sustentar y fundamentar su escrito, es que no es aplicable a su caso concreto el artículo 137, dejando el acto administrativo sin la posibilidad de control judicial ya que las únicas formas de declarar la nulidad del acto administrativo acusado son a través de las causales establecidas en dicha norma.

El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el asunto en estudio, la causal dos (2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, Como se dijo en líneas precedentes que el actor no subsano el presente medio de control ya que en su decir, al no indicar en su escrito las causales de anulación requeridas por el despacho, no cumplió con la orden impartida por este operador judicial por lo tanto se tendrá que rechazar el medio de control que se presentó.

En conclusión como la parte actora no subsano en debida forma los yerros que adolecía el medio de control ejercido. Y porque la solicitud del apoderado judicial del actor expresa enfáticamente que en su caso en particular no es aplicable los postulados plasmados en el artículo 137 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta lo anterior no se hace necesario el estudio de los otros presupuestos procesales y por lo tanto la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- **PRIMERO:** Rechazar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor IVAN JOSE VERGARA VERGARA, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- **SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

a.p.a..